



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 397

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 135 DE 2019 SENADO - 396 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.

19 de junio de 2020

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente
Senado de la República
Ciudad

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Orgánica 135 de 2019 Senado – 396 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se interpreta el artículo 388 de la ley 5 de 1992, modificada por el artículo 7 de la ley 868 del 2003”.

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de cumplir la designación, realizamos un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el cual se presenta a continuación:

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<i>Proyecto de Ley orgánica no. 135 de 2019 senado, 396 de 2019 cámara “por</i>	<i>Proyecto de Ley Orgánica No. 135 de 2019 Senado, 396 de 2019 Cámara “por</i>	Se acoge el texto de Senado. Se corrige un error de redacción. En el

<p><i>medio del cual se interpreta el artículo 388 de la ley 5 de 1992, modificada por el artículo 1 de la ley 186 de 1995 y el artículo 7 de la ley 868 de 2003”.</i></p>	<p><i>medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5a de 1992, modificada por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7° de la Ley 868 de 2003”</i></p>	<p>título de la ley en el siguiente sentido: Proyecto de Ley Orgánica No. 135 de 2019 Senado, 396 de 2019 Cámara “por medio <u>de la</u> cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5a de 1992, modificada por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7° de la Ley 868 de 2003”</p>
<p>Artículo 1. Interpretése el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, modificada por el artículo 1 de la ley 186 de 1995; el artículo 7 de la Ley 868 de 2003, y todas las demás normas concordantes, de la siguiente manera:</p> <p>Primero, en el sentido de que los empleados y contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo pueden desempeñar sus múltiples funciones en cualquier lugar del territorio nacional que el Congresista designe.</p> <p>Segundo, en el sentido de que los empleados y contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo asisten, apoyan o asesoran al Congresista en el cumplimiento de todas sus funciones y labores, sean estas legislativas, políticas, de control, técnicas,</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Interpretése la expresión “Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio” contenida en el inciso 1° del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en el siguiente sentido:</p> <p>Para el logro de una eficiente labor legislativa, social, política y de control de los Congresistas, los funcionarios que estén vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo, podrán realizar sus funciones en la sede del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el congresista lo requiera, incluso a través de las figuras de teletrabajo o virtualidad.</p> <p>La labor de los funcionarios vinculados a la Unidad de Trabajo</p>	<p>Los congresistas conciliadores acogen en su integridad el articulado final aprobado por la Plenaria del Senado de República, toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El texto aprobado por la Plenaria del Senado contiene en su esencia lo aprobado por la Cámara de Representantes. 2. Está redactado de una forma que ofrece mayor comprensión sobre el objeto, desarrollo, alcance y espíritu de la iniciativa.

<p>sociales, de comunicación, rendición de cuentas o cualquier otra que el Congresista le asigne, relacionada con sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Tercero, en el sentido que la certificación de cumplimiento de labores en el caso de los contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo debe estar acompañada de un informe de actividades; mientras que en el caso de los empleados de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo no será necesario dicho informe.</p> <p>Parágrafo. En el caso de la circunscripción internacional, los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo respectiva, podrán desempeñar sus múltiples funciones en el lugar donde se encuentre, o designe, quien ostente la curul.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Legislativo podrá incorporar actividades de apoyo político, y su actividad se sujetará a mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Por técnica legislativa, se adiciona la palabra “VIGENCIA” al artículo 2.</p>
--	---	---

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del *Proyecto de Ley Orgánica No. 135 de 2019 Senado - 396 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7 de la Ley 868 de 2003”*.

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 135 DE 2019
SENADO, 396 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA
EL ARTÍCULO 388 DE LA LEY 5ª DE 1992, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO
1º DE LA LEY 186 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 868 DE 2003”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Interpretétese la expresión “*Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio*” contenida en el inciso 1º del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en el siguiente sentido:

Para el logro de una eficiente labor legislativa, social, política y de control de los Congresistas, los funcionarios que estén vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo, podrán realizar sus funciones en la sede del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el congresista lo requiera, incluso a través de las figuras de teletrabajo o virtualidad.

La labor de los funcionarios vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo podrá incorporar actividades de apoyo político, y su actividad se sujetará a mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República



ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL **PROYECTO DE LEY 255/2019 SENADO - 221/2018**
CÁMARA - “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y
RECREACIÓN”.

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY AYALA

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

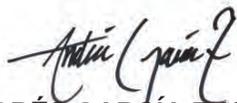
REF: Informe de conciliación al **Proyecto de Ley 255/2019 Senado - 221/2018 Cámara** por medio de la cual se crea la tasa pro-deporte y recreación.

Honorables Presidentes:

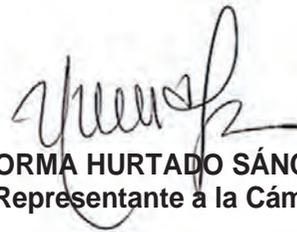
De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 05 de noviembre de 2019 y por la Plenaria de Senado el 18 de junio de 2020

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



FERNANDO ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN”.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN”.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>
<p>Artículo 2°. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:</p> <p>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</p> <p>2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos</p>	<p>Artículo 2°. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:</p> <p>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</p> <p>2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p> <p>Se amplían las destinaciones específicas de la Tasa Pro-Deporte que guardan concordancia con el espíritu del proyecto de ley.</p>

<p>certámenes deportivos. 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. 5. Apoyo en Infraestructura Deportiva.</p>	<p>certámenes deportivos. 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. 5. Apoyo, <u>mantenimiento y construcción</u> en Infraestructura Deportiva 6. <u>Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.</u> 7. <u>Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.</u></p>	
	<p>Artículo 3°. (NUEVO). Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p>
<p>Artículo 3°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus</p>	<p>Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos,</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO Realiza claridades en términos de exenciones a contratos y convenios sensibles para los</p>

<p>Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p>Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, <u>de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos</u> y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p>Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>ciudadanos.</p>
<p>Artículo 4°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Instituto del Deporte o quien haga sus veces según la decisión de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal, o</p>	<p>Artículo 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p> <p>Se establece que la tasa estará en cabeza del ente territorial y no de los institutos del deporte, los cuales, necesitarían de una mayor</p>

<p>Distrital.</p>		<p>capacidad logística e impositiva para lograr ser sujetos activos del impuesto.</p>
<p>Artículo 5°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades Descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">SE ACOGE TEXTO SENADO</p> <p>Se extraen algunos contratos y convenios a cargo de personas naturales y jurídicas como sujetos pasivos de la tasa, específicamente, los de tipo educativo.</p> <p>Además, se realiza corrección de numeración en el parágrafo 2°, cambiando el artículo 3° por el 4°.</p>
<p>Artículo 6°. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.</p>	<p>Artículo 7°. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.</p>	<p style="text-align: center;">NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>

<p>Artículo 7°. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>
<p>Artículo 8°. La fórmula que define el recaudo será la siguiente:</p> $RD = (BG - IM) * TPD$ <p>Donde,</p> <p>RD: Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.</p> <p>BG: Base gravable.</p> <p>IM: Impuestos.</p> <p>TPD: Tasa Pro Deporte y Recreación</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>SE ACOGE LA ELIMINACIÓN</p>

<p>Artículo 9°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo 9°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p> <p>Se tienen en cuenta cambios en la estructura del articulado como consecuencia de los cambios propios del trámite legislativo.</p>
<p>Artículo 10. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de</p>	<p>Artículo 10. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la</p>	<p>NO EXISTE DISCREPANCIAS</p>

fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	
Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	NO EXISTE DISCREPANCIAS

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley 255/2019 Senado - 221/2018 Cámara
“Por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación”**

Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 3°. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 9°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del

artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

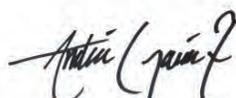
Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

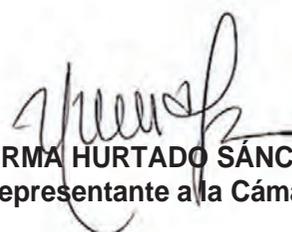
Artículo 10. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

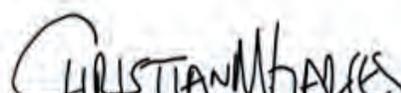
Cordialmente,

Los **CONCILIADORES:**


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


FERNANDO ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República


CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN**PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 CÁMARA - 181 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2.020

Honorables Congresistas

LIDIO GARCIA TURBAY

Presidente del Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: INFORME DE CONCILIACIÓN

Ref.: PROYECTO DE LEY No. 133 DE 2.018 CÁMARA – 181 DE 2.019 SENADO “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO, SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

Estimados Presidentes,

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de ley 133 Cámara – 181 Senado, sufrió varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para entender las modificaciones efectuadas resulta necesario advertir que, este proyecto, no tiene por objeto el de trazar una política pública en materia de pedagogía de tránsito ni reformar las normas del sistema de tránsito o del régimen aplicable al sector transporte.

El proyecto, y como bien lo fue entendiendo el legislador a lo largo de su trámite legislativo, busca sanear de alguna manera la cartera pública de los entes territoriales por concepto de las multas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo del año 2.020. Pero también, el proyecto se muestra como un alivio económico para los ciudadanos infractores y, curiosamente, su aprobación en el último debate ante el Senado de la República se da en medio de una profunda crisis económica y social producto de la llegada y la propagación del COVID – 19 en nuestro país.

Estas razones motivaron a la Comisión Accidental creada en la sesión del 16 de diciembre de 2.019 por la Mesa Directiva del Senado de la República, a realizar algunos ajustes que exigían la exclusión de varias disposiciones que ya habían sido aprobados en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, en la Plenaria de la Cámara de Representantes y en la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República.

Es de aclarar y advertir que, el texto sugerido por la Comisión Accidental y que, en últimas fue el texto aprobado –con algunas modificaciones de forma- por la Honorable Plenaria del Senado de la República en sesión del pasado 17 de junio de 2.020, no vulnera el principio de consecutividad ni de identidad toda vez que la naturaleza del proyecto y su finalidad original, se mantienen incólumes.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

PROYECTO APROBADO EN CÁMARA	PROYECTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ADOPTADO
<p><i>“Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Título igual en ambas cámaras</p>
<p>Artículo 1o. Objeto. Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.</p>	<p>Artículo 1 igual en ambas cámaras</p>
<p>Artículo 2o. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2018, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus</p>	<p>Artículo 2. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado.</p>

<p>respectivos intereses.</p> <p>Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2019 hasta la fecha de promulgación de la presente ley por única vez, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.</p> <p>Parágrafo 1o. Para hacer efectivo este artículo se hace obligatoria y de manera previa, la asistencia a un curso sobre normas de tránsito, que será dictado por los organismos de tránsito o los organismos de apoyo, quienes deberán dictar un solo curso independientemente de que sea una o varias multas. En este caso el infractor cancelará el 25% del valor total a cancelar de la o las multas luego de aplicado el descuento objeto de la presente ley, o entre \$50.000.00 y \$100.000.00 de acuerdo al monto a cancelar. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.</p> <p>Parágrafo 2o. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de hasta dos (2) años contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo</p>	<p>ciento (100%) de sus respectivos intereses.</p> <p>Parágrafo 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.</p> <p>Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.</p> <p>Durante el término que dure la amnistía y en adelante, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago directamente con los Organismos de Tránsito, con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional o con aquellos entes públicos o privados con los que los organismos de tránsito haya suscrito o suscriba contratos y convenios con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de multas. En todo caso, el acuerdo de pago suscrito debe enviársele y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un</p>	
--	---	--

dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit).

Durante el término de la amnistía y en adelante, para facilitar el recaudo de las multas los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago con el Simit en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional, en nombre de los organismos de tránsito. Para ello es obligación del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit) disponer del personal, logística y demás instrumentos para la suscripción de los acuerdos de pago, de conformidad con el manual de cartera de cada municipio. El acuerdo de pago suscrito por el Simit debe enviársele y reportarse al organismo de tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Además del apoyo a las autoridades de tránsito y la facultad de recaudo, el Simit deberá realizar cobros persuasivos para coadyuvar a la recuperación de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3o. Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con

término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Los Organismos de Tránsito, en coordinación con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT, podrán realizar cobros persuasivos y/o acuerdos de pago para coadyuvar a la recuperación y recaudo de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional sin costo alguno.

Parágrafo 2: Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellos conductores que, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 3. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

<p>alguna entidad del Estado, en las cuales se requiera conductores o para actividades en las que se requiera de conducir un vehículo, el licitante y el personal que hace parte de la oferta, en los temas que requieran de actividades de conducción, deberá estar al día en sus obligaciones por multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Para verificar dicha condición, se deberá realizar consulta en el Simit.</p> <p>Parágrafo 4o. El descuento otorgado en esta ley a las multas por infracciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013, se otorgará a los infractores que no sean reincidentes en este tipo de infracciones. En todo caso, deberá además acreditar un trabajo social de mínimo 20 horas con víctimas de accidentes de tránsito, el cual será validado por el organismo de tránsito. Para todos los efectos legales los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de los vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor, acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente, por tratarse de un trámite de tránsito.</p>		
<p>Artículo 3. Eliminado</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las asambleas departamentales, concejos municipales o distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los trámites de licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro, y licencia de conducción que se realizan en los organismos de tránsito.</p> <p>Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía en el cual se deberá incluir el valor equivalente a 0,85 salarios mínimos diarios legales vigentes (0,85 SMDLV) por cada especie venal de tránsito que sea expedida al usuario. Dicho valor deberá ser liquidado y trasferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte una vez realizado el trámite; los dineros recaudados por este concepto serán girados con corte al día treinta de cada mes, durante el mes siguiente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las asambleas departamentales, concejos municipales o distritales tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p> <p>Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.</p> <p>El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El valor</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</p>
---	---	---

<p>tránsito, correspondiente a los trámites asociados a los vehículos, que se adelanten en los correspondientes organismos de tránsito, relacionados con los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</p> <p>La no expedición dentro del término establecido con la presente ley, para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, será causal de mala conducta por parte de la mesa directiva de los cuerpos colegiados.</p> <p>Parágrafo 2°. Debido proceso: Se garantizará el respeto al debido proceso, en cuanto a la aplicación del método para determinar las tarifas por derecho de tránsito, multas y demás trámites que se realizan en los organismos de tránsito, defendiendo los derechos de los ciudadanos y facilitando el acceso al sistema de acuerdo a los términos estipulados en la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte suscribirá acuerdos de pago con las autoridades de tránsito de todos los niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015. Dichos acuerdos de pago podrán</p>	<p>que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.</p> <p>El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.</p>	
---	--	--

<p>suscribirse hasta por el término de cinco (5) años, previa la verificación y validación de cada una de las obligaciones.</p>		
<p>Artículo nuevo. <i>Detección electrónica.</i> El registro de evidencia de la infracción de tránsito a través de dispositivos electrónicos deberá estar siempre regulada por un agente de tránsito quien debe estar presente y visible en el sitio del evento y en aras de cumplir con los criterios técnicos que ello implica, los dispositivos serán sometidos a mantenimiento de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y según las recomendaciones del fabricante o su representante oficial en Colombia.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado aceptándose la eliminación del artículo.</p>
<p>Artículo nuevo. Para efecto de normalizar la situación de los propietarios que han efectuado la enajenación de sus vehículos sin realizar los trámites de registro correspondientes, el Ministerio de Transporte establecerá en el término de seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el procedimiento especial para registrar ante un organismo de tránsito el traspaso de un vehículo a persona indeterminada y regular el procedimiento para que los organismos de tránsito proceda a realizar la cancelación del registro de aquellos vehículos que se encuentren registrados con la inscripción de persona indeterminada, una vez cumplidos los requisitos que</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado aceptándose la eliminación del artículo.</p>

para ellos se establezcan.

Parágrafo 1°. Autorícese a los departamentos, municipios y distritos para condonar el valor del impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses de mora, así como las multas de tránsito, a los propietarios, poseedores, tenedores, o el representante de los herederos del propietario inscrito, de vehículos que han sufrido pérdida definitiva de su automotor, como consecuencia de hurto o destrucción total por terrorismo, vandalismo o accidente; incautación o inmovilización por orden de autoridad competente (Fiscalía, Juzgado, organismos de tránsito y la DIAN), a partir de la vigencia fiscal siguiente a la ocurrencia de cualquiera de los hechos anteriormente descritos.

La señalada autorización de condonación se aplica de la misma manera a vehículos vendidos, permutados o rematados, que no han legalizado el traspaso y están bajo la posesión de quien lo compró, lo remató, o de un tercero, cuando respecto a los mismos ha transcurrido un lapso de cinco o más años sin conocer el destino final, y poseen sentencia declarativa y estimatoria por desaparición, documentada de vehículo, expedida por la autoridad competente, para lo cual deberá acreditar tales requisitos ante las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios antes citados, dispondrán de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley

<p>para la cancelación de la matrícula del automotor, cuando haya lugar a ello, ante la respectiva Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor. Quienes no realicen el referido trámite dentro el plazo citado, no tendrán derecho al beneficio concedido y no podrán nuevamente acceder a las condonaciones establecidas en este artículo.</p>		
<p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia- y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Senado</p>

El texto adoptado por la Comisión de Conciliación es el siguiente:

Proyecto de Ley No. 133 de 2.018 Cámara – 181 de 2.019 Senado

“Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.

Artículo 2. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.

Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo

adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.

Durante el término que dure la amnistía y en adelante, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago directamente con los Organismos de Tránsito, con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional o con aquellos entes públicos o privados con los que los organismos de tránsito haya suscrito o suscriba contratos y convenios con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de multas. En todo caso, el acuerdo de pago suscrito debe enviársele y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Los Organismos de Tránsito, en coordinación con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –SIMIT, podrán realizar cobros persuasivos y/o acuerdos de pago para coadyuvar a la recuperación y recaudo de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional sin costo alguno.

Parágrafo 2: Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellos conductores que, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 3. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.

Parágrafo Transitorio: El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.

El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

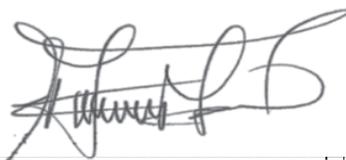
Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos de manera respetuosa a las Honorables Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes aprobar la conciliación al Proyecto de Ley No. 133 de 2.018 Cámara – 181 de 2.019 Senado *“Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”* según el texto conciliado.

Atentamente,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República



MILTON ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 397 - Viernes, 19 de junio de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 135 de 2019 Senado, 396 de 2019 Cámara, por medio de la cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 255 de 2019 Senado, 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación	5
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara - 181 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....	15